



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2019-00344-01
DEMANDANTE: ÁLVARO YAGUNA NÚÑEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, las apelaciones de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de noviembre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Álvaro Yaguna Núñez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

ANTECEDENTES

1-. Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Colpensiones y Porvenir S.A, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La nulidad de la afiliación realizada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a Álvaro Yaguna Núñez.

1.2.- La nulidad del traslado del Régimen de prima media con prestación definida (R.P.M.P.D) al Régimen de ahorro individual con solidaridad (R.A.I.S.) del demandante.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la historia laboral de las semanas cotizadas,

los aportes realizados por el demandante, junto con los respectivos rendimientos de los aportes y del bono pensional.

1.4.- Que se ordene a Colpensiones recibir la totalidad de los aportes efectuados por el actor al Régimen de prima media con prestación definida (R.P.M.P.D) junto con sus respectivos rendimientos.

1.5.- Que se condene a las demandadas en costas, agencias en derecho, y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que el demandante nació el 23 de febrero de 1956, y cumplió los 62 años en el año 2018.

2.2.- Que empezó a cotizar como trabajador dependiente a partir del 2 de noviembre de 1981 en el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, y antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con más de 35 años de edad

2.3.- Que se afilió al sistema de pensiones en el Régimen de Prima Media administrado por el Instituto de Seguros Sociales –ISS-, hoy Colpensiones, cotizando 921 semanas; y, el 29 de octubre de 2003 fue afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2.4.- Que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., aceptó el traslado, cuando contaba con 47 años, 8 meses y 6 días de edad, sabiendo que no tendría la oportunidad de regresar al Régimen de prima media con prestación definida (R.P.M.P.D).

2.5.- Que al momento de traslado de régimen, la señora Adalgis Acosta, empleada de Povenir S.A. le informó que se pensionaría más rápido en Porvenir, con un monto muy superior al que podría recibir en el ISS – hoy Colpensiones, añadiendo que: “con la afiliación a éste fondo de pensiones usted tendrá mejores garantías ya que ellos lo pensionarían con mejor mesada pensional, en tanto la liquidación de su pensión se

dará por anticipado, y que adicionalmente se le devolvería el bono pensional en efectivo.”

2.6.- Que la empleada de Porvenir S.A., Adalgis Acosta, al momento de realizar la afiliación, omitió informarle que ese Fondo pensional, al momento de liquidar la mesada tiene en cuenta el número de beneficiarios de ley, y que, si se afiliaba al Régimen de ahorro individual con solidaridad (R.A.I.S.), no podría regresar al Régimen de prima media con prestación definida (R.P.M.P.D).

TRAMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 16 de enero de 2020, folio 36, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones y a Porvenir S.A., las que se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo: i) inexistencia de las obligaciones reclamadas, ii) cobro de lo no debido, iii) prescripción, iv) falta de legitimación en la causa por pasiva, v) buena fe, vi) genérica e innominada., y vii) compensación.

3.2. El Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, excepcionando: i) prescripción, ii) buena fe, iii) inexistencia de la obligación, iv) compensación, v) genérica.

3.3.- El 17 de noviembre de 2020 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la etapa de conciliación; al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.4.- El 27 de noviembre de 2020, se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento, establecida en el art. 80 del Código Procesal de Trabajo, a la que asistieron los dos extremos procesales, se evacuaron

las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero: Declarar la nulidad del traslado que Álvaro Yaguna Núñez hizo en el Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima media por prestación definida del Instituto de Seguros Sociales -hoy Colpensiones, deberá devolver a éste todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del actor como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con los rendimientos que se hubieren causado, especificando a que semanas corresponden los valores girados.

Segundo: Se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a recibir la totalidad de los aportes efectuados por el señor Álvaro Enrique Yaguna Núñez a Porvenir S.A. con sus respectivos rendimientos tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieren causado, para así poder incluirlos dentro del respectivo régimen de prima media con prestación definida.

Tercero: Condénese a Colpensiones a pagarle al señor Agustín Barros Pimiento, la pensión de vejez a partir del 11 de mayo de 2015, con valor de la mesada pensional del mínimo legal mensual vigente de cada año. Inclúyase en nómina de pensionados al demandante dentro del presente proceso.

Cuarto: Declarar no probada las excepciones propuestas conforme lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Condenar en costas a Porvenir S.A. y Colpensiones. Liquídense conforme al artículo 366 del CGP, una vez quede en firme la providencia.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, los afiliados al sistema general de pensiones tienen libertad de escoger el régimen pensional al que deseen afiliarse y poseen la facultad de trasladarse entre ellos.

Señaló como premisas jurisprudenciales las sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 31989- 2018, 1688-2019; 3989 -2018; 1452-2019; y 49089-2018, en cuanto a que la escogencia en la afiliación a pensiones debe ser libre y voluntaria, y que para que exista esa libertad, es necesario que haya una información previa al momento del traslado, que se traduce en una libertad cualificada e informada que avala la transición del régimen de prima Media al de Ahorro Individual.

Consideró que, en el caso de marras, se acreditó la afiliación del actor en el ISS en R.P.M.P.D., el posterior traslado al R.A.I.S. a través de la AFP Porvenir. Así mismo, señaló que, pese a que el actor no trajo al proceso pruebas testimoniales, las documentales aportadas son suficientes para entender que no hubo una total ilustración por parte de la demandada dentro del proceso al momento de explicarle al demandante si el traslado del régimen le convenía o no.

Concluyó que Porvenir S.A., como administradora del R.A.I.S. no brindó al accionante la información necesaria sobre las posibles consecuencias que le acarrearía la afiliación al trasladarse de régimen, siendo carga suya demostrarlo, dando lugar a declarar la nulidad del traslado.

4.1.- Inconforme con la decisión, la AFP Porvenir S.A. interpuso recurso de apelación alegando que celebró con el demandante un acto jurídico, válido y eficaz en el año 2003, un acto libre de presiones y totalmente consensuado por parte del demandante, por lo que carece de todo vicio de consentimiento.

Precisó que, para la época en que se efectuó el traslado de régimen, las administradoras de pensiones no tenían obligación de mantener constancias escritas, ni proyecciones pensionales de las asesorías brindadas a los potenciales afiliados, dado que, esta obligación nace hasta el año 2015 con la Ley 1461 de 2014.

Alegó que, el demandante incurre en la prohibición contenida en el literal e (sic) de la Ley 100 de 1993, que señala que los afiliados que tengan una solicitud pensional definida y se encuentren dentro de los 10 años

próximos a cumplir la edad de pensión no podrán solicitar traslado de régimen pensional.

Esgrime que no procede la condena por gastos de administración, de acuerdo al inciso 2º del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, puesto que, también en el régimen de prima media se destina un 3% de la cotización de los afiliados a gastos de administración en pensiones de invalidez y sobreviviente, por lo que dichos gastos no forman parte integral de la pensión de vejez y están sujetos a la prescripción.

Resaltó que la Superintendencia Financiera de Colombia en un concepto rad 2019-1522169003000 indicó en forma expresa q en los eventos de proceder la nulidad o ineficacia del traslado las únicas sumas a retornar serán las concernientes a aportes pensionales sin incluir rendimientos y gastos de administración.

Alude que, al ordenar el traslado de estos gastos a Colpensiones se configuraría un enriquecimiento ilícito a favor de esta demandada, en la medida que no existe una norma que disponga tal devolución en forma clara y sin lugar a interpretaciones, dado que, el artículo 113 literal b de la Ley 100 de 1993, menciona cuales son los dineros que se deben trasladar cuando existe un cambio de régimen pensional.

Finalmente, señaló que, no procede esta prestación, ya que de ordenarse debe condenarse a la parte demandada a restituir los frutos financieros que fueron consignados en su cuenta de ahorro individual, ya que así lo tiene decantado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

4.2.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó recurso de apelación, insistiendo en que de conformidad con el literal e del art. 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 2 de la Ley 797 de 2013, al igual que lo dispuesto en la sentencia SU-130 de 2013, no se cumplen los requisitos para declarar la nulidad o ineficacia del traslado, por lo que solicitó que, se profiera sentencia absolutoria.

De manera subsidiaria solicitó que, en el evento de que la sentencia sea confirmada, se estudie la condena en costas pues Colpensiones se ha amparado en una norma que se encuentra vigente, la que corresponde al cumplimiento de los requisitos para retornar al régimen de prima

media, por lo que, bajo este entendido no podría hacer caso omiso a la norma y recibir de manera arbitraria el traslado de un afiliado, cuando no se cumplen los requisitos para ello, pues implicaría incurrir en la conducta tipificada como prevaricato.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del *a quem* en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por las gestoras serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante el Estado.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, lo que debe determinar la Sala, es si tuvo razón el juez de primera instancia, en declarar la ineficacia del traslado del demandante a régimen pensional de Ahorro Individual con Solidaridad y como consecuencia de ello ordenar la devolución a Colpensiones de todos los valores recibidos por el fondo Porvenir S.A.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente lo siguiente:

- Álvaro Enrique Yaguna Núñez se encontraba afiliado en pensiones en el Instituto de Seguros Sociales desde el 30 de septiembre de 1991, folio 20.

- El demandante solicitó vinculación y/o traslado de Régimen para el Fondo de Pensiones Porvenir S.A, el 29 de octubre de 2003, folio 17.

- El actor solicitó a Colpensiones y a Porvenir el traslado de régimen del R.A.I.S. a R.P.M.P.D. pero le fue negado.

8.- El artículo 13 de la ley 100 del 1993, establece la libertad de escogencia de régimen pensional, así como, los presupuestos básicos para la procedencia de traslado entre los regímenes:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

(...)

e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)

8.1.- En relación con las características «libre y voluntaria» de la selección de régimen, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que la información precisa, es un elemento esencial de la libertad en la toma de la decisión, lo cual supone, necesariamente, el conocimiento de las consecuencias positivas y negativas de su acogimiento, así en sentencia SL1688-2019, reiterada en SL 25953-2021 expuso:

En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas

desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).”

Así mismo, ha sido criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia que:

la simple firma del formulario de afiliación al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento exento de vicios, pero no informado (SL2877-2020 reiterada en sentencia SL 3708-2021)

De conformidad con los anteriores pronunciamientos, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, caga que le incumbe a la administradora de pensiones.

En el presente asunto, si bien obra el formulario de afiliación al R.A.I.S. suscrito por el actor en el 29 de octubre de 2003, folio 17, de éste lo que se puede extraer es, simplemente la fecha de su diligenciamiento y los datos personales y laborales del afiliado, así como el nombre de sus beneficiarios.

De manera tal que, únicamente da cuenta de una exigencia requerida para el ingreso del interesado con una fórmula pre-impresa en la casilla destinada para la firma, sin que del mismo pueda concluirse que Porvenir S.A. hubiera cumplido el deber de suministrar al afiliado una ilustración suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna sobre las implicaciones de abandonar el esquema de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras, a pesar de que dicha carga le correspondía.

Tampoco es admisible el argumento de que el señor Álvaro Enrique Yaguna Núñez firmó libre y voluntariamente el formulario de afiliación, pues como se explicó en precedencia, la libertad presupone un conocimiento pleno sobre las consecuencias de una decisión, puesto

que al tenor de lo reseñado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia “*sin información suficiente no hay autodeterminación*”, máxime que la demandada no logró demostrar haber cumplido con la obligación de informar debidamente al demandante de las implicaciones de su decisión.

Así las cosas, como la AFP Porvenir no logro acreditar el cumplimiento de su deber de información al accionante, de ello se extrae que fue esa la causa que lo llevó a tomar una decisión de traslado desconociendo sus consecuencias.

8.2.- En cuanto al argumento de la apelante Porvenir S.A. según la cual para la época en que se produjo el traslado, no existía la obligación para las administradoras de pensiones, de dejar constancias escritas, ni proyecciones pensionales de las asesorías brindadas, es pertinente señalar que la Corte también ha explicado que con el paso del tiempo el nivel de información ha alcanzado un mayor nivel de exigencia, identificándose tres etapas que – conforme a las normas que han regulado el tema-, abarcan tres períodos: i) desde 1993 hasta 2009, ii) desde 2009 hasta 2014, y iii) de 2014 en adelante.

Así las cosas, de acuerdo con la fecha en que el accionante migró del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, esto es, en noviembre de 1999, la obligación de la AFP Porvenir S.A. se enmarca dentro del primer período, durante el cual la obligación consistía en suministrar información suficiente y transparente que permitiera al afiliado vincularse al régimen que le resultara más favorable.

Lo anterior, de conformidad con el ya reseñado literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 663 de 1993 «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, dispuso en el numeral 1 del artículo 97, la obligación de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Así las cosas, las AFP desde su creación y entrada en funcionamiento tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria,

mediante el suministro de información suficiente y transparente, a fin de que el afiliado contará con los elementos suficientes para elegir la opción que mejor se ajustara a sus intereses.

No obstante, como quiera que, en el presente asunto, la AFP Porvenir no acreditó haber suministrado información veraz, idónea y transparente al afiliado al momento de la firma del formulario de traslado de fondo, de ello deviene incumplida la obligación de información por parte de la AFP Porvenir.

8.3.- En lo atiente a que el actor se encuentra incurso en impedimento para proceder a su traslado al R.P.M.P.D. en el que se encontraba inicialmente, por faltarle menos de 10 años para cumplir los requisitos mínimos para acceder a su pensión, la Sala Laboral ha sido reiterativa en señalar que:

la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto» (SL1452-2019), de manera que, situaciones tales como la pertenencia al régimen de transición o **la proximidad frente a la adquisición del derecho, no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.** (CSJ SL3708-2021)
Resaltado propio.

Por tanto, no se evidencia impedimento alguno para que el actor retorne al fondo de pensiones al que se encontraba afiliado inicialmente, máxime que como ya se dijo, lo pretendido por el demandante es obtener la ineficacia del traslado realizado.

8.4.- En cuanto a las consecuencias de la inobservancia del deber de información, conviene recordar que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia, así mismo, la Sala de Casación Laboral, ha dicho que:

la reacción del ordenamiento jurídico frente a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por lo que, su examen debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al *status quo ante*, art. 1746 CC). (CSJ SL3708-2021)

De ello deviene que, resulta equivocado el análisis de este tipo de asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (SL1688-2019), razón por la cual, habrá de modificarse el numeral primero de la decisión de primer grado, en el sentido de indicar que lo procedente es declarar la ineficacia del traslado y no la nulidad del mismo.

También se ha dicho por la Sala que:

“como la declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tunc* (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”. (CSJ SL3708-2021)

En consecuencia, la orden emitida por el Juez de instancia de ordenar a la AFP Porvenir los valores que hubiere recibido con motivo de afiliación del actor, incluidos los rendimientos generados, se torna acertada, no obstante, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral es pertinente discriminarlos adecuadamente, por lo que se modificará la orden, en el sentido de que Porvenir S.A. deberá trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos.

De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

8.5.- Respecto a las costas impuestas en primera instancia, conviene precisar que no está la oportunidad legal para controvertirlas, pues ello

corresponde a la etapa de la liquidación, de conformidad con el art. 366 del CGP.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a modificar el ordinal primero la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 27 de noviembre de 2020, por las razones aquí expuestas, en lo demás se confirma la decisión de instancia. Al no prosperar los recursos de alzada, las costas en esta instancia serán a cargo de las demandadas, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV para cada una, las cuales se liquidarán de forma concentrada por el juzgado de origen, en virtud del artículo 366 del CGP.

DECISION

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020, en cuanto declaró la “nulidad” del traslado que hizo el actor del ISS a la AFP Porvenir, el cual quedará así:

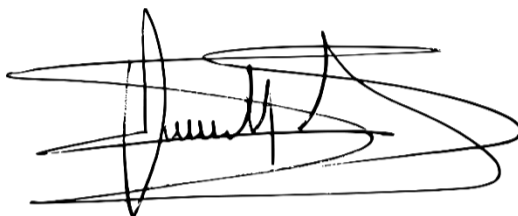
DECLARAR la ineficacia de la afiliación de **ÁLVARO ENRIQUE YAGUNA NÚÑEZ** al RAIS, por lo motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. **CONDENAR** a la AFP **PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos. La citada AFP también deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado